

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto 1706 fechado a 06 de septiembre del presente año, se fijó el 06/09/2021 el aviso indicado el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de veinte (20) días en la página web de la rama Judicial, y en la cartelera del despacho, para que los interesados ejercieran sus derechos sobre el vehículo de placas NTA- 210, clase camioneta, marca MAZDA, línea B2000, modelo 1987, color blanco lotus, carrocería platón, igualmente se remitió copia de ese proveído y del respectivo aviso al señor Edgar Hernán Melan Cárdenas, el día 09/09/2021, que vencido el termino concedido, no se allegó escrito alguno al respecto.- Para proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)-



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	2129
Actuación:	Liquidación de Sociedad. Patrimonial
Demandante:	Yamileth Osorio Duque
Demandado:	Edgar Hernán Mellan Cárdenas
Radicado:	1997-00725
Providencia:	Auto Levanta medida cautelar

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, en virtud a la solicitud elevada por parte del señor Edgar Hernán Mellan Cárdenas, de levantamiento de medida cautelar, como se encuentra vencido el término concedido para *que* los interesados ejercieran sus derechos sobre el vehículo de placas NTA- 210, clase camioneta, marca MAZDA, línea B2000, modelo 1987, color blanco lotus, carrocería platón, sin que persona alguna

se presentará a reclamar y *en razón* a que a la fecha no se ha obtenido la ubicación del expediente, para resolver la solicitud de levantamiento de medida, este despacho dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, que indica:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- 2.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

En el presente asunto, han transcurrido más de veinte años, desde que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, el expediente no se ubicó, y se venció el término de veinte (20) días otorgado para que los interesados pudieran ejercer sus derechos, es decir que se dan los parámetros establecidos en la norma en comento, por tanto procederá este despacho a ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del proceso Ordinario bajo radicado 1997-00725 instaurado por la señora YAMILETH OSORIO DUQUE en contra del señor EDGAR HERNAN MELAN CARDENAS, medida cautelar comunicada a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Palmira, mediante oficio Nro. 1265 del 30 de septiembre de 1997, respecto del vehículo de placas NTA210, de propiedad del solicitante. Se ordenará librar el oficio por secretaria en tal sentido.

En consecuencia, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el vehículo de placas NTA- 210, clase camioneta, marca MAZDA, línea B2000, modelo 1987, color blanco lotus, carrocería platón, de propiedad del señor EDGAR MELAN CARDENAS.

SEGUNDO. LIBRAR por secretaria la comunicación respectiva.

TERCERO. REMITIR copia de este proveído a los correos electrónico del señor Delegado del Ministerio Publico y al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3cae0d0900369ce81f382762673f5ae016610ca023ce344aa5b79338241971**

Documento generado en 08/11/2021 07:15:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>